

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00692-00**, de **LUZ YOLANDA ROJAS ALMONACID** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1175**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, en memorial del 18 de julio de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008912260** por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.657)** en favor de la señora **LUZ YOLANDA ROJAS ALMONACID**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 15 de diciembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 20 de enero de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título judicial, conforme al poder aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

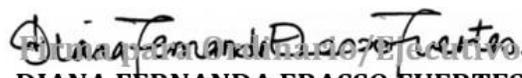
**SEGUNDO: ORDENAR** la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008912260** por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.657)** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con **C.C. 53.045.596** y portadora de la **T.P. 176.404** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00709-00**, de **CARLOS ARIEL ALZATE OROZCO** en contra de **SI SERVICES SUCURSAL COLOMBIA (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 704**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 28 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 14).

Posteriormente, en Auto del 14 de febrero de 2018 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas HJR547 de propiedad de **SI SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y se ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para el correspondiente registro (folio 17). El oficio fue elaborado el 09 de septiembre de 2019 y retirado por la apoderada de la parte actora ese mismo día (folio 18).

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar

personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa que la parte actora hubiera realizado diligencia alguna tendiente a tramitar el oficio que fue elaborado por el Juzgado, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00729-00**, de **GUSTAVO CHÁVEZ PARDO** contra **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada sin ser efectiva la entrega, y por tal razón, solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1169**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual fue enviado el 24 de mayo de 2023 a la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección: Calle 39 Sur # 26-08 en Bogotá, registrada en su certificado de existencia y representación legal; no obstante, no se hizo efectiva la entrega por la causal "*Destinatario Desconocido*", de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería *Pronto envíos*.

En ese orden de ideas y ante la solicitud del apoderado del demandante de emplazar a la demandada, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*".

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a:

ABOGADO	<b>YESID MOJICA OCAMPO</b>
DIRECCIÓN	<b>Carrera 68 G No. 21-93 Sur, Bogotá</b>
EMAIL	<a href="mailto:yesidmojica@gmail.com">yesidmojica@gmail.com</a>

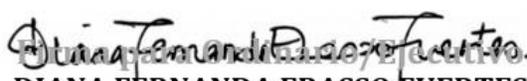
Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00770-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** contra **INDUSTRIAS METÁLICAS ORO E.U.**, informando que la parte demandante no ha atendido el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1170**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisadas las diligencias, se observa que, en Auto del 27 de abril de 2018 el Despacho ordenó la suspensión del proceso por el término de un (01) mes, de acuerdo con la solicitud que de manera conjunta allegaron las partes en memorial del 18 de abril de 2018 (folio 56).

Transcurrido dicho término, mediante Auto de Sustanciación No. 085 del 18 de enero de 2019, se requirió a la demandante para que informara si la demandada había cumplido el acuerdo pagando las obligaciones adeudadas y si, en consecuencia, solicitaría la terminación del proceso; o, en su defecto, si continuaría con el trámite de la ejecución. Sin embargo, la parte actora no ha efectuado pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** informe si la demandada cumplió el acuerdo radicado el 18 de abril de 2018 pagando las obligaciones adeudadas, y si, en consecuencia, solicitará la terminación del proceso; o si, por el contrario, continuará con la ejecución.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Diana Fernanda Erasso Fuertes*  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
27 de julio de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 085**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00089-00**, de **EDWIN ALFONSO PÉREZ ANACONA** en contra de **FSO EQUIPOS S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 705**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 77).

En la misma providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 176.94159 y se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para el correspondiente registro (folios 77 y 78). El oficio fue elaborado el 24 de abril de 2018 y retirado por la apoderada de la parte actora el 15 de mayo de 2018 (folio 79).

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se observa que la parte actora hubiera realizado diligencia alguna tendiente a tramitar el oficio que fue elaborado por el Juzgado, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

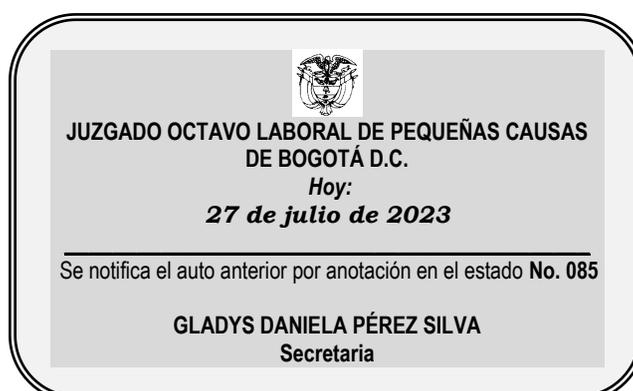
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00136-00**, de **ANGELA PATRICIA GUTIÉRREZ OSORIO** en contra de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a los demandados. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 706**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa que la parte actora hubiera impulsado el proceso solicitando el decreto de medidas cautelares o presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00252-00** de **MIGEL ARCÁNGEL GUILLEN CAICEDO** contra **TRANSPORTES LUIS N. TÉLLEZ Y CIA LTDA. hoy LUTRANS S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1172**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022<sup>1</sup> y STL6601-2022<sup>2</sup>, respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de abril de 2023, a través del correo electrónico: [lutransltda@hotmail.com](mailto:lutransltda@hotmail.com) registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LUTRANS S.A.S.**

<sup>1</sup> M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

<sup>2</sup> M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago del 18 de mayo de 2018, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados y cotejados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Rapientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recibió *acuse de recibo* el día 27 de abril de 2023, ésta quedó notificada personalmente del mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** el 02 de mayo de 2023 a la demandada **LUTRANS S.A.S.** del Auto del 18 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-0073-00**, de **LUZ ADRIANA RICO** contra **MARGARITA ÁVILA DE LÓPEZ**, informando que la parte demandante no ha aportado el edicto emplazatorio. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1173**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe que antecede y luego de revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del 05 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 16).

En memorial del 20 de junio de 2019, la demandante acreditó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual se entregó el 14 de junio de 2019 en la dirección: Calle Kr. 14 D Bis A Este No. 55 – 76 Sur en Bogotá, que corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (folios 23 a 25).

En memorial del 22 de julio de 2019, la demandante acreditó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue enviado a la dirección de la demandada el 10 de septiembre de 2019, no obstante, no se hizo efectiva su entrega por la causal de devolución: *“Rehusado a recibir”* (folio 42).

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 523 del 03 de septiembre de 2019, se designó a la Dra. **CATALINA DÍAZ GUERRERO** como curadora ad litem de la demandada **MARGARITA ÁVILA DE LÓPEZ** y se ordenó el emplazamiento a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. (folio 47).

Posteriormente, en Auto de Sustanciación No. 406 del 26 de febrero de 2020 se relevó del cargo a la Dra. **CATALINA DÍAZ GUERRERO**, y se designó como curador ad litem de la demandada, al Dr. **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN**, quien tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del mandamiento de pago el **13 de marzo de 2020** (folios 53 y 54).

En memorial del 09 de julio de 2020 el curador ad litem de la parte demandada presentó la excepción de mérito denominada “*genérica*”, y mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 18 de mayo de 2022 se rechazó de plano por improcedente.

Notificada en debida forma la providencia, no se presentó recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

En ese orden, sería del caso proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., de no ser porque se advierte que, a la fecha, la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de las gestiones para concluir la notificación personal de la demandada, en tanto que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 03 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.*** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)* (Subrayas fuera del texto)

La anterior circunstancia impide continuar con el trámite, en atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, según el cual: *“El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.”*

En consecuencia, y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación (numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.), y para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007), se requerirá a la demandante para que efectúe las gestiones tendientes a concluir la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone lo siguiente:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante **LUZ ADRIANA RICO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 523 del 03 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante, que si en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado no ha recibido informe sobre las gestiones efectuadas en observancia de lo ordenado en dicha providencia, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00627-00**, de **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1174**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA**, mediante memorial del 21 de julio de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008912247** por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.451)** en favor de la señora **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 15 de diciembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 20 de enero de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA**, cuenta con la facultad expresa para recibir el título judicial, conforme el poder allegado el 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008912247** por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.451)** al Dr. **LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA** identificado con C.C. **1.065.631.834** y portador de la **T.P. 335156** del C.S. de la J., con facultad para recibir.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

